



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 17-03-2021**

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-013-2021-00040-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
<b>Demandado</b>	LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se señala que el presente asunto fue remitido por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante auto del 29-01-2021, por el que fue declarada la falta de competencia en razón a la cuantía, estima procedente el despacho OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, y en tal virtud, proceder al estudio de admisibilidad del asunto de marras, así:

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de requisitos formales dispuestos en el artículo 162<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

**- Las pruebas de la demanda.**

Señala el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

Dentro del escrito de la demanda de la referencia se previene que se aportan con ella pruebas de tipo documental, entre las que se encuentran el acto administrativo que se demanda, sin embargo, luego de revisado el escrito demandatorio y el mensaje de datos por el cual se hizo la presentación de este, se tiene que los folios que se señalan en el acápite de pruebas no fueron aportados, razón, igualmente se advierte el no cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 *ibídem*<sup>2</sup>, por la cual se hace necesario requerir a la parte accionante para que alleguen los mismos.

Así pues, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsane los yerros indicados los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar,

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en auto del 29-01-2021, el cual declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, remiando la misma para el conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. En consecuencia:

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contra LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ, por las razones arriba esbozadas.

**TERCERO: OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d294ccd1d499f95679fe2f179b68c0de09efa87a9fb0eb1056b6f46563649615**

Documento generado en 17/03/2021 04:17:34 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>